



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02344-2016-PHC/TC

JUNÍN

YONNER ÓSCAR BUENDÍA ALFARO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yonner Óscar Buendía Alfaro contra la resolución de fojas 30, de fecha 1 de abril de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02344-2016-PHC/TC

JUNÍN

YONNER ÓSCAR BUENDÍA ALFARO

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual. En efecto, el recurso cuestiona la Investigación Fiscal 122-0-2015 seguida contra el recurrente por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos.
5. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que las actuaciones de dicho órgano autónomo son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Ahora bien, este carácter postulatorio no implica, sin embargo, que las disposiciones fiscales no puedan resultar lesivas del derecho a la libertad personal en ningún contexto, pues, la verificación de tal circunstancia corresponde efectuarse a la luz de las circunstancias de cada caso. Sin embargo, en el presente caso, el recurrente no acredita que la supuesta dilación en el trámite de la investigación preliminar sea atribuible al Ministerio Público.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

3
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

30 ENE 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02344-2016-PHC/TC

JUNIN

YONNER OSCAR BUENDIA ALFARO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien coincido con la posición en mayoría de que debe declararse improcedente el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional, considero que dicho pronunciamiento debería sustentarse, simplemente, en que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal no es susceptible de verse afectado por actuaciones fiscales.

En efecto, el recurso cuestiona la Investigación Fiscal 122-0-2015 seguida contra la parte recurrente por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos. Al respecto, importa recordar que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias, y no decisorias. Por tanto, la mencionada investigación no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal de la parte recurrente, de ahí que deba declararse improcedente el presente recurso de agravio constitucional.

S.

URVIOLA HANI

*Lo que certifico:
30 ENE 2017*

SUSANA TÁVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL